



GOBIERNO DE HONDURAS



SECRETARÍA DE ESTADO EN
LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA
Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)

UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

**AUDITORÍA ESPECIAL PRACTICADA AL RECLAMO
ADMINISTRATIVO REALIZADO POR LA EMPRESA
CONSTRUCTORA INGENIERÍA TOTAL EN CONSTRUCCIÓN
(I.T.C.)**

**POR EL PERÍODO COMPRENDIDO
DEL 18 DE FEBRERO DE 2010
AL 15 DE OCTUBRE DE 2012**

INFORME N° 004/2015 UAI-INSEP

**AUDITORÍA ESPECIAL PRACTICADA AL RECLAMO
ADMINISTRATIVO REALIZADO POR LA EMPRESA
CONSTRUCTORA INGENIERÍA TOTAL EN
CONSTRUCCIÓN (I.T.C.)**

**PERÍODO COMPRENDIDO
DEL 18 DE FEBRERO DE 2010
AL 15 DE OCTUBRE DE 2012**

INFORME N° 004/2015 UAI-INSEP

**UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA
“UAI-INSEP”**

CONTENIDO

PÁGINA

INFORMACIÓN GENERAL

CARTA DE ENVÍO DEL INFORME
RESUMEN EJECUTIVO

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

A. MOTIVOS DE LA AUDITORÍA	1
B. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA	1-
2	
C. ALCANCE DE LA AUDITORÍA	2
D. MONTO O RECURSOS EXAMINADOS	2
E. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PRINCIPALES	3

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES	4
--------------	---

CAPÍTULO III

DEFICIENCIAS ENCONTRADAS Y RECOMENDACIONES	5-
18	

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES	
19	

ANEXOS

Tegucigalpa, M.D.C. 05 de noviembre de 2019
Oficio No. PRESIDENCIA/TSC-3125-2019

Licenciado

Roberto Antonio Pineda Rodríguez

Secretario de Estado en los Despachos

De Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP)

Su Oficina.

Licenciado Pineda:

Adjunto encontrará el Informe No. 004/2015-UAI-INSEP de la Auditoría Especial practicada al Reclamo Administrativo Realizado por la Empresa Constructora Ingeniería Total en Construcción (I.T.C.), por el período comprendido del 18 de febrero de 2010 al 15 de octubre de 2012. El examen se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 222 de la Constitución de la República; los Artículos 3, 4, 5 numeral 2; 37, 41, 45, 46 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y conforme a las Normas del Manual de Normas de Control Interno y el Marco Rector del Control Interno Institucional de los Recursos Públicos.

Este informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; los hechos que dan lugar a responsabilidad civil, se tramitarán individualmente en pliegos separados y los mismos serán notificados a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Las recomendaciones formuladas en este informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que contribuirán a mejorar la gestión de la institución a su cargo. Conforme al Artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es de obligatoria implementación.

Para cumplir con lo anterior y dando seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, de manera respetuosa le solicito presentar dentro de un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota: (1) un Plan de Acción con un período fijo para ejecutar cada recomendación del informe; y (2) las acciones tomadas para ejecutar cada recomendación según el plan.

Atentamente,

Abg. Roy Pineda Castro

Magistrado Presidente (TSC)

C: Unidad de Auditoría Interna-INSEP

RESUMEN EJECUTIVO

A. NATURALEZA Y OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

La auditoría Especial, practicada al Reclamo Administrativo Realizado por la Empresa Constructora Ingeniería Total en Construcción (I.T.C.) se realizó en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 222 reformado y 325 de la Constitución de la República y los Artículos 3, 4, 5 numeral 2; 37, 41, 45, 46 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, y en cumplimiento del Plan de Auditoría del año 2015 y de la Orden de Trabajo No. 004/2015-UAI-INSEP del 20 de febrero de 2015.

Los principales objetivos de la revisión fueron los siguientes:

1. Comprobar la exactitud de los registros contables, transacciones administrativas y financieras, así como sus documentos de respaldo que justifican y legalizan cada operación.
2. Examinar la ejecución presupuestaria de la Institución para poder determinar si los fondos se administraron de manera correcta y conforme a Ley.
3. Comprobar la correcta ejecución del gasto corriente y de inversión para garantizar que se hayan manejado con eficiencia, eficacia y economía.

B. ALCANCE Y METODOLOGÍA:

El examen comprendió la revisión de las operaciones, registros y la documentación de respaldo presentada por los funcionarios y empleados de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), Ahora Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, a partir del 03 de febrero de 2014, cubriendo el período comprendido del 18 de febrero de 2010 al 15 de octubre de 2012, con énfasis en la revisión del Reclamo Administrativo presentado por la empresa Ingeniería Total en Construcción (I.T.C.) en contra de esta Secretaría de Estado.

En el desarrollo de la Auditoría Especial a la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), se aplicó las Normas Generales Sobre Aspectos Básicos del Control Interno (NOGECI) y se consideraron las fases de Planeación, Ejecución e informe, entre otros aspectos de orden técnico.

En la Fase de Planeamiento, se realizó una visita previa con los Funcionarios y Empleados de la Institución para darles a conocer el objetivo de la auditoría, seguidamente procedimos a la evaluación del control interno para el suficiente conocimiento de los sistemas administrativos, políticas gerenciales y procedimientos contables y de control, para obtener una comprensión de la entidad a auditar; seguidamente determinamos y programamos la naturaleza, oportunidad y alcance de la muestra y los procedimientos de auditoría a emplear.

La Ejecución de la auditoría estuvo dirigida a obtener evidencia a través de los programas aplicados que permitieron concretar una opinión sobre la información objeto de la auditoría con base en los resultados logrados utilizando las técnicas de auditoría específicas y realizamos los siguientes procedimientos:

- a) Revisión analítica de la documentación soporte del período sujeto a revisión, para obtener una seguridad razonable respecto de la autenticidad de los mismos;
- b) Examinamos la efectividad y confiabilidad de los procedimientos administrativos y controles internos;
- c) Efectuamos diferentes pruebas de auditorías y cálculos aritméticos para comprobar la razonabilidad de las operaciones y aseguramos que los gastos e ingresos este de acuerdo con las provisiones presupuestarias;
- d) Revisión de Expedientes e inspección física del personal de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).
- e) Verificar el cumplimiento de legalidad de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).

Después de haber desarrollado las etapas anteriores, y como resultado de la auditoría efectuada, se elaboró el correspondiente informe que contiene la opinión al Estado de ejecución Presupuestaria hallazgos de control interno, de cumplimiento de legalidad y de responsabilidades originadas de la misma.

Nuestra auditoría se efectuó de acuerdo con Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y su Reglamento, el Marco Rector del Control Interno Institucional de los Recursos Públicos, y otras leyes aplicables a la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).

C. ASUNTOS IMPORTANTES QUE REQUIEREN LA ATENCIÓN DE LA AUTORIDAD SUPERIOR

En el curso de nuestra auditoría se encontraron algunas deficiencias que amerita atención de las autoridades superiores de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) así:

1. Reclamo administrativo de la Empresa Ingeniería Total en Construcción S. de R.L. de C.V. en contra de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), por resolución unilateral del contrato suscrito.

Tegucigalpa, M. D. C. 28 de octubre de 2019

LIC. RAMÓN SALOMÓN ROMERO BLANCO
AUDITOR INTERNO

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

A. MOTIVOS DE LA AUDITORÍA

La presente auditoría se realizó en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 222 reformado y 325 de la Constitución de la República; 3, 4, 5 numeral 2; 37, 41, 45, 46 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, y en cumplimiento del plan de auditoría del año 2015 y de la orden de trabajo No. 004/2015 UA-INSEP del 20 de febrero de 2015.

B. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

Los objetivos principales de la auditoría fueron los siguientes:

Objetivos generales:

1. Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actuaciones, en su gestión oficial;
2. Desarrollar y fortalecer la capacidad administrativa para prevenir, investigar, comprobar y sancionar el manejo incorrecto de los recursos del Estado;
3. Fortalecer los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y combatir los actos de corrupción en cualquiera de sus formas; y,
4. Supervisar el registro, custodia, administración, posesión y uso de los bienes del Estado.
5. Verificar la correcta percepción de los ingresos y ejecución del gasto corriente y de inversión, de manera tal que se cumplan los principios de legalidad y veracidad.
6. Comprobar que se realicen los controles preventivos que correspondan y podrá adoptar las medidas preventivas, para impedir la consumación de los efectos del acto irregular detectado.

Objetivos específicos:

1. Comprobar la exactitud de los registros contables, transacciones administrativas y financieras,
2. Examinar la ejecución presupuestaria de la entidad para determinar si los fondos se administraron y utilizaron adecuadamente;

3. Determinar si en el manejo de los fondos o bienes existe o no menoscabo o pérdida, fijando a la vez de manera definitiva las responsabilidades civiles a que hubiere lugar.
4. Verificar el estado del reclamo administrativo realizado por la empresa constructora Ingeniería Total en Construcción (I.T.C.).
5. Verificar si se multó a SOPTRAVI por el reclamo administrativo presentado por la Empresa Constructora Ingeniería Total en Construcción (I.T.C.).
6. Si se multó a SOPTRAVI proceder a realizar el Pliego de Responsabilidad correspondiente.

C. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

La auditoría comprendió la revisión de las operaciones, registros y la documentación de respaldo presentada por los funcionarios y empleados de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), cubriendo el período comprendido 18 de febrero de 2010 al 15 de octubre de 2012 con énfasis en el rubro del Reclamo Administrativo presentado por la Empresa Constructora Ingeniería Total en Construcción (I.T.C.), los procedimientos de auditorías más importantes aplicados durante nuestra revisión fueron los siguientes:

1. Verificación de expediente.
2. Confirmación de información.

D. MONTO DE LOS RECURSOS EXAMINADOS

Durante el período examinado que comprende del 18 de febrero de 2010 al 15 de octubre de 2012, el monto examinado asciende a **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES LEMPIRAS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (L 7,849,153.53), (ver anexo N° 1)**

E. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PRINCIPALES

Los funcionarios y empleados principales que fungieron durante el período examinado, se detallan en el **Anexo N° 2**.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES

La presente investigación se realizó en base al seguimiento de recomendaciones que realiza esta Unidad de Auditoría Interna a los informes circulados por el Tribunal Superior de Cuentas. En el año 2012 el Departamento de Auditoría Sector Infraestructura e Inversiones del Tribunal Superior de Cuentas realizó una auditoría a la Dirección General de Obras Públicas perteneciente a la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) por el período comprendido del 01 de enero de 2007 al 31 de julio de 2011. De dicha auditoría se originó el Informe N° 007-2012-DASII-DGOP-SOPTRAVI y de ese informe se desprende la Recomendación N° 7.2 al Auditor Interno la cual dice: “Verificar cual es el estado de dicho reclamo administrativo que realizo la Empresa Constructora I.T.C. y si se multara a SOPTRAVI proceder a realizar la Responsabilidad Civil correspondiente.” Para dar cumplimiento a la recomendación N° 7.2 se emitió la Orden de Trabajo No. 004/2015-UAI-INSEP de fecha 20 de febrero de 2015.

CAPÍTULO III

DEFICIENCIAS ENCONTRADAS Y RECOMENDACIONES

2. RECLAMO ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA INGENIERÍA TOTAL EN CONSTRUCCIÓN S. DE R.L. DE C.V. EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA (SOPTRAVI), POR RESOLUCIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SUSCRITO.

Como resultado de la Auditoría Especial practicada a la Secretaría de Obras Públicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) ante el reclamo administrativo presentado por la Empresa Constructora Ingeniería Total en Construcción (I.T.C) el 18 de febrero de 2010, encontramos los siguientes hechos:

1.- Derivado de la Licitación Publica No LP-006-OO-UU-07 la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) Suscribió con la Empresa Constructora Ingeniería Total en Construcción (I.T.C) un Contrato de Construcción sin número de fecha 01 de diciembre de 2007 para la pavimentación de calles secundarias del Barrio el Reparto de Tegucigalpa M,D,C, por un valor de Trece Millones Noventa Mil Lempiras (L13,090,000.00).

Nota: para el año 2007 según Contrato firmado existían fondos garantizados por un valor de L 2,000,000.00 en la cuenta No 11101-01-000693-7 denominada “Proyectos de Inversión Decreto 80-2006” del Banco Central de Honduras por lo que para ese año el compromiso del gobierno se limita a esa cantidad según contrato. Y para los años subsiguientes (2008 en adelante) la ejecución y pago de la obra queda condicionada a que el Congreso Nacional aprobara el presupuesto de dichos años.

2.- El 13 de agosto de 2008 SOPTRAVI informa a la Empresa ITC que nuevamente se suspenden las actividades en dicho proyecto a partir del 13 de agosto del 2008 hasta segunda orden.

3.- El 10 de junio del año 2009 la Dirección legal de SOPTRAVI emitió opinión en la cual recomienda que se proceda a la rescisión del contrato en virtud de no existir la aprobación por parte del Congreso Nacional de la partida presupuestaria requerida para la culminación del proyecto en estudio.

4.- El 08 de julio del 2009 mediante acta de recepción de la misma fecha SOPTRAVI hace una recepción parcial del proyecto ejecutado por la Empresa Consultora Ingeniería Total en Construcción. Donde se recibieron a satisfacción las obras del Tramo No 7 (calle la Union-Santa Rosa) y el tramo No 8 (la Esperanza- Escuela Agustin Alonzo) por un valor de L 5,240,846.47

5.- El 30 de octubre del 2009 SOPTRAVI emite Acuerdo de Resolución y liquidación del Contrato de Construcción del proyecto “Pavimentación de Calles Secundarias del Barrio el Reparto, Tegucigalpa M,D,C, Francisco Morazán. A continuación con fecha 19 de

diciembre de 2009 SOPTRAVI emite resolución la cual fue notificada al contratista con fecha 23 de diciembre del 2009 donde se le notifica legalmente al contratista sobre la rescisión del Contrato.

6.- El 11 de diciembre de 2009 la Dirección General de Obras Públicas convoca al contratista a reunión para el día 14 de diciembre de 2009 para tratar sobre la rescisión del Contrato de Construcción.

7.- Derivado de lo anterior el Contratista presento el 18 de febrero de 2010 el reclamo administrativo previo a la vía judicial el cual consta en el expediente No 87-2010 donde expone argumentos a la resolución del contrato suscrito.

8.- El 01 de Noviembre del 2011 el Departamento Legal de SOPTRAVI emite el dictamen No DL-024-2011 donde resolvió que el reclamo administrativo presentado por el Contratista es procedente; esto en virtud que existen sendos antecedentes en los cuales a través de la vía judicial la administración (SOPTRAVI) ya ha sido condenada a resarcir este tipo de reclamaciones y para evitar pagar mayores daños en la vía judicial.

9.- No obstante el dictamen legal anterior el 16 de abril del 2012 SOPTRAVI emite resolución declarando sin lugar el reclamo administrativo presentado por el Contratista ITC.

10.- El 14 de junio de 2012 el Contratista ITC presento ante SOPTRAVI un recurso de reposición contra la resolución anterior.

11.- El 05 de octubre de 2012 la Dirección Legal de SOPTRAVI emite el Dictamen Legal No DL-091-2012 donde en su conclusión ratifica en todo y cada una de sus partes lo vertido en su dictamen No SOPTRAVI DL-024-2011 de fecha 01 de Noviembre de 2011. Por lo tanto declara que el recurso de reposición es procedente a favor del contratista.

12.- El 15 de octubre de 2012 SOPTRAVI mediante Resolución de la misma fecha dictamino favorablemente el recurso de reposición a favor del contratista. Esta resolución se amparó en el Dictamen Legal DL-091-2012 del 05 de octubre de 2012 emitido por la Dirección Legal de SOPTRAVI donde esta Dirección dictamina favorablemente el recurso planteado.

13.- Para finalizar el 13 de Marzo de 2014 SOPTRAVI emitió el F-01-00373 por un valor de **Siete Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Tres Lempiras con Cincuenta y Tres Centavos (L 7,849,153.53)** reconociendo al Contratista ITC el pago de indemnización causada por la rescisión del contrato.

14.- Adicional al Contrato anterior SOPTRAVI suscribió con la Empresa Constructora López Rivera el 20 de octubre del 2009 un Contrato de Construcción sin número por la cantidad de Un Millón Seiscientos Noventa y Cinco Mil Setecientos Lempiras (L 1,695,700.00) para la Construcción pavimentación de Calles Secundarias del Barrio el

Reparto de Tegucigalpa, M.D.C., departamento de Francisco Morazán, Tramo Dos. Y el Contrato de Construcción sin número y sin fecha por la cantidad de Un Millón Seiscientos Noventa y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Lempiras (L 1,697,249.00) para la Construcción Pavimentación de Calle de Concreto Premezclado de FC 4000 Ubicado en el Barrio Reparto Arriba Tramo Dos en la Ciudad de Comayagüela, departamento de Francisco Morazán, estos contratos fueron pagados con cargo a la estructura presupuestaria siguiente: Institución 0120, Programa 11, Sub Programa 00, Proyecto 46, Objeto 47210, Fuente 11, Act/Obra 001.

De la relación de hechos planteados anteriormente se concluye lo siguiente:

A.- Hay una contraposición entre la misma Secretaría de Obras Públicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) ya que primero rescindió el contrato a la Empresa ITC, luego declaró sin lugar el reclamo administrativo (a pesar del primer dictamen legal a favor del contratista) y por último con fecha 15 de octubre de 2012 resuelve a favor del Contratista el recurso de reposición, con esta acción la Institución concluye que la rescisión originalmente planteada fue llevada a cabo de forma incorrecta e ilegal, ya que la Resolución de Recurso de Reposición S/N de fecha 15 de octubre del año dos mil doce en su parte final resuelve lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR el recurso de reposición interpuesto en fecha catorce de junio del año dos mil doce, por el abogado **LUIS ALONSO MEJÍA RIVERA** actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **INGENIERÍA TOTAL EN CONSTRUCCIÓN S. DE R.L. DE C.V. (ITC)**, contra **RESOLUCIÓN**, emitida en fecha dieciséis de abril del año dos mil doce.

SEGUNDO: DECLARAR CON LUGAR EL RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA VIA JUDICIAL PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RESOLUCIÓN UNILATERAL DE CONTRATO, por la cantidad de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES LEMPIRAS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (L 7,849,153.53).**

TERCERO: DECLARAR SIN LUGAR los daños y perjuicios solicitados por el peticionario ya que los mismos no constituyen el fondo de la presente reclamación ni fueron acreditados en el periodo probatorio.

Con esta Resolución la Institución (SOPTRAVI) acepta expresamente que cometió un error al Resolver el contrato a la Empresa Ingeniería Total en Construcción según resolución S/N de la cual no estaba ajustada a derecho desde su inicio, lo que acarrea responsabilidad para los intervinientes.

B.- En la Dirección Legal de SOPTRAVI también existió una contraposición en las opiniones ya que primero dio dictamen favorable a que se diera la rescisión del Contrato y posteriormente dictamino a favor de las pretensiones del contratista tanto en el reclamo administrativo como en el recurso de reposición.

La Dirección Legal mediante Dictamen **SOPTRAVI-DL-024-2011** de fecha 01 de noviembre del dos mil once en relación al Reclamo Administrativo en su parte Resolutiva se pronunció en los siguientes términos:

Primero: Ya que existen sendos antecedentes en los cuales a través de la vía judicial la administración ha sido condenada a resarcir este tipo de reclamaciones, acompañado de intereses tanto legales como comerciales, por no haber dado cumplimiento a los procedimientos establecidos en las leyes especiales que constituyen el marco del derecho administrativo, constituyendo el mismo una infracción al ordenamiento jurídico, por el quebrantamiento de formalidades esenciales y que la resolución de fecha diecinueve de diciembre del dos mil nueve no es conforme a derecho, ya que si bien es cierto se inició con el peticionario un proceso de rescisión de contrato, la administración en aquel momento no se encontraba facultada para celebrar otros u otros contratos relacionados con las obras objeto del contrato anteriormente descrito y que dicha acción pudo haber sido objeto de reclamación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo establece el Artículo tres literal “a” de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Segundo: En tal Virtud esta Dirección Legal recomienda declarar **CON LUGAR** el reclamo presentado por el abogado Luis Alonso Mejía Rivera en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada INGENIERÍA TOTAL EN CONSTRUCCIÓN S. DE R.L. DE C.V. (ITC), junto con el pago de indemnización por resolución unilateral del contrato por la cantidad de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES LEMPIRAS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (L 7,849,153.53)**; no así a los daños y perjuicios solicitados por el peticionario ya que los mismos no constituyen el fondo de la presente reclamación ni fueron acreditados en el periodo probatorio. **EVITANDO CON ELLO MAYORES EROGACIONES EN DETRIMENTO DE LOS INTERESES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE HONDURAS.**

Adicionalmente en relación al Recurso de Reposición la Dirección Legal de SOPTRAVI mediante Dictamen Legal DL-091-2012 de fecha 05 de octubre del dos mil doce en su parte Resolutiva se pronunció en los siguientes términos:

En conclusión, del análisis jurídico realizado al expediente de mérito, esta Dirección Legal, Ratifica en todo y cada una de sus partes lo vertido en su dictamen **No SOPTRAVI DL-024-2011** de fecha 01 de Noviembre de 2011 con respecto al reclamo aludido por haber sido emitido con apego al derecho, cuya observancia no ha debido eludirse en la resolución impugnada, en consecuencia emite **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que se declare **CON LUGAR** el Recurso de Reposición presentado por el abogado **LUIS ALONSO MEJÍA RIVERA** en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **INGENIERÍA TOTAL EN CONSTRUCCIÓN S. DE R.L. DE C.V. (ITC)** contra **RESOLUCIÓN**, emitida en fecha dieciséis de abril del dos mil doce; así mismo que se declare **CON LUGAR** el **RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA VÍA JUDICIAL PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR RESOLUCIÓN UNILATERAL DE CONTRATO.- SE SOLICITA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS** por la cantidad de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES LEMPIRAS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (L 7,849,153.53)** no así a los daños y perjuicios solicitados por el peticionario ya que los mismos no constituyen el fondo de la presente reclamación ni fueron acreditados en el

periodo probatorio. **EVITANDO CON ELLOS EROGACIONES EN DETRIMENTO DE LOS INTERESES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE HONDURAS.**

C.- SOPTRAVI al realizar la resolución del Contrato de Construcción sin número de fecha 01 de Diciembre de 2007 suscrito con la Empresa I.T.C. no actuó cuidando los mejores intereses de la nación ya que la empresa en mención del total del contrato original suscrito por la cantidad de Trece Millones Noventa Mil Lempiras (L 13,090,000.00), solamente ejecutó obras por la cantidad de L 5,240,846.47 y por lo tanto debido a la resolución unilateral del Contrato esta empresa dejó de ejecutar el resto de obras contratadas que ascienden a la cantidad de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES LEMPIRAS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (L 7,849,153.53)** que fue el valor pagado por SOPTRAVI como indemnización. Era más beneficioso para el Estado de Honduras la ejecución normal del Contrato que tomar la iniciativa para su resolución ya que esta última opción le traería consecuencias negativas.

Comentario del Auditor:

Se establece ya en la Ley de Procedimiento Administrativo Artículo 19 que establece que Los órganos administrativos desarrollarán su actividad, sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronto y efectiva satisfacción del interés general y en este caso no se actuó así.

D.- Se concluye que la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) si tenía recursos para darle continuidad al contrato suscrito fecha 01 de diciembre de 2007 mientras se obtenía la aprobación de los fondos por el Congreso Nacional, ya que 02 meses antes a la resolución del contrato (19 de diciembre de 2009) se firmaron el 20 de octubre de 2009 dos nuevos contratos así: uno por la cantidad de L 1,695,700.00 y otro por la cantidad de L 1,697,249.00 los cuales ascendieron a la cantidad de L 3,392,949.00 firmados con la otra Empresa denominada Constructora López Rivera.

Comentario del Auditor:

En este caso, lo más correcto era primero acordar rescindir (si había causa valida legal y conveniente a los intereses colectivos) el contrato inicialmente firmado con la Empresa ITC por ser de un mismo objeto, para posteriormente proceder a firmar los 02 nuevos contratos con la Empresa Constructora López Rivera esto en razón que era evidente el conflicto legal que enfrentaría el Estado por ser los dos últimos contratos del mismo objeto (construcción de calles) y a ejecutarse en el mismo lugar (colonia el reparto) fue uno de los argumentos del Contratista en su reclamo administrativo., por lo que no se actuó con la debida diligencia y cuidado y pensando en los sagrados intereses de la Nación.

E.- Se estableció como causa probable para la suspensión de las obras y la resolución del contrato suscrito en fecha 01 de diciembre de 2007, el hecho de que SOPTRAVI no tenía garantizados y aprobados los fondos para continuar la ejecución de la obra (después del año 2008) y honrar los pagos según los términos acordados; en todo caso la resolución del

contrato la debió invocar a su favor el contratista por posibles daños que se le pudieran ocasionar tal como lo manda la ley (ver artículo 129 de la Ley de Contratación del Estado y 254 del reglamento de la Ley de Contratación del Estado y 1386 del código civil).

Comentario del Auditor:

La causa de resolución la invoco la propia administración (SOPTRAVI) en su propio detrimento; le era más conveniente al Estado no resolver el contrato y darle la continuidad al mismo para terminar la obra (costo-beneficio).

En vez de la resolución del contrato la administración pudo optar por lo siguiente:

Primero: suspender temporalmente las obras al amparo de la condición anterior, la Ley y Reglamento de Contratación del Estado (ver Art. 119 Numeral 3 de la Ley de Contratación del Estado en relación con el Articulado 251 Reglamento Ley de Contratación del Estado). **Segundo:** basado en la falta de fondos y en conveniencia a los mejores intereses de la administración era mejor llegar rescindir el contrato a mutuo acuerdo (ver Art.127 numeral 10 de la Ley de Contratación del Estado y 253 inciso a) del reglamento Ley de Contratación del Estado) de rescisión del contrato con el contratista y así evitar el pago de indemnizaciones en vez de la resolución unilateral por la administración tal como se hizo. Y **Tercero:** resolver el Contrato al amparo de un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito (Ver clausula XV del Contrato) por ser la aprobación de los fondos un hecho que esta fuera de la voluntad de las partes lo cual no ocasionaría el pago de indemnizaciones en contra del estado.

En definitiva era menos dañino para el Estado (costo-beneficio) esperar en todo caso un posible reclamo del contratista. Ante esta situación el Estado podría defenderse y salir ganancioso con el argumento contractual de la condición de la aprobación de los fondos por el congreso tal como se acordó inicialmente en el contrato (ver clausula III y IV del Contrato y art.1376 del Código Civil). En esta investigación se determinó concretamente el perjuicio causado al Estado de Honduras.

F.-Se pudo conocer que el Estado haciendo uso de sus potestades legales decidió rectificar en la vía administrativa (etapa de recurso de reposición) previa a la judicial su resolución inicial de rescisión del contrato en virtud (según el departamento legal) que existían en la Institución (SOPTRAVI) antecedentes de que el Estado ya ha perdido en la vía jurisdiccional esta clase de reclamos; lo cual de no hacerse la revocación ocasionaría mayores perjuicios a la Institución ya que se pagarían y utilizarían mayores recursos humanos, materiales y financieros y porque además de los daños se pagarían intereses legales y comerciales como perjuicios al demandante, lo cual no se hizo.

G.- No obstante la administración tiene la potestad de modificar y resolver los contratos (ver Artículo 119 Numeral 3 de la Ley de Contratación del Estado) estos cambios o rescisiones debieron realizarse en el marco de la ley y considerar también los efectos que estas decisiones pudieran originar a las finanzas de la administración pública, ya se regula legalmente que cuando la resolución de un contrato se fundamenta en una (s) causas no imputables al Contratista Empresa Ingeniería Total en Construcción (I.T.C.) más bien la causal de resolución (no aprobación de los fondos por el congreso) era una causal

condicionada que perjudicaba en todo caso al contratista y por consiguiente lo legitimaba en cierta medida para el pedir la resolución del contrato (con o sin reconocimiento de daños y perjuicios); sin embargo el afectado no invocó esta causal porque tampoco era una causal imputable a la administración esto en razón que había en el contrato una clausula condicional de aprobación de los fondos por el Congreso Nacional lo cual estaba fuera del alcance y voluntad de ambas partes, por lo que cualquier solicitud de resolución basada en esa condición podría ser fundamento de rescisión para el afectado pero no obstante no habría fundamento para pedir el pago de daños y perjuicios a su favor, por lo que al contratista no le convenía invocar la resolución en esta causa; pero si le convenía que el Estado lo hiciera para pedir la indemnización.

Según oficio No. SG-0605-13 de fecha 31 de julio de 2013 por la Abogada Lesly Margarita Rojas Flores Secretaria General, manifiesta lo siguiente: “al respecto le informo que el Expediente Administrativo No. 87-2010 contiene el “Reclamo Administrativo Previo a la Vía Judicial para hacer efectivo el pago de la indemnización por Resolución Unilateral del Contrato.- Se solicita el pago de daños y perjuicios” presentado por el Abogado Luis Alonso Mejía Rivera, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada Ingeniería Total en Construcción S. de R.L. de C.V. (ITC), corre agregado a folio No. 317 el Dictamen Legal DL-091-2012. Expediente 87-2010 en el que emite “**DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que se Declare **CON LUGAR** el Recurso de Reposición presentado por el abogado **LUIS ALONSO MEJIA RIVERA** en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **INGENIERIA TOTAL EN CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V. (ITC)** contra la **RESOLUCION**, emitida en fecha 16 de abril de 2012; asimismo que se declare **CON LUGAR** el **RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA VIA JUDICIAL PARA SER EFECTIVO EL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR RESOLUCION UNILATERAL DE CONTRATO.- SE SOLICITA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, por la cantidad de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES LEMPIRAS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (L 7.849,153.53)** no así los daños y perjuicios solicitados por el petitionerario ya que los mismos no constituyen el fondo de la presente reclamación ni fueron acreditados en el período probatorio. **EVITANDO CON ELLOS EROGACIONES EN DETRIMENTO DE LOS INTERESES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE HONDURAS**”; corre agregado a folio 320 la Resolución de fecha 15 de octubre del 2012 en la que se Declara con Lugar el Recurso de Reposición interpuesta por el Abogado Luis Alonso Mejía Rivera, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada Ingeniería Total en Construcción S. de R.L. de C.V. (ITC), sirviendo de fundamento lo dictaminado por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado.”

Incumpliendo lo establecido en la Ley de Contratación del Estado Artículo 71.- Ejecución de las obras. Las obras se ejecutarán con apego estricto al Contrato y a sus anexos, incluyendo eventuales modificaciones, y a las instrucciones por escrito que fueren impartidas al Contratista, por el Supervisor designado por la Administración.

Durante la ejecución de la obra y hasta que expire el período de garantía de la misma, el Contratista será responsable de las fallas o desperfectos que ocurran por causas que le fueren imputables, salvo el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente calificada.

No será responsable el contratista por eventuales deficiencias o imprevisiones en el diseño o en la supervisión de la obra, a menos que siendo conocidas no las denunciare, o cuando se tratare de contratos "llave en mano".

Artículo 124.- Derechos de los contratistas. Los contratistas tendrán los derechos siguientes:

- 1) Derecho a la plena ejecución de lo pactado, salvo los supuestos de resolución y modificación establecidos en esta Ley;
- 2) Derecho al reconocimiento de mayores costos según los términos de esta Ley;
- 3) Derecho al pago de intereses por mora de conformidad con el Artículo 28 de la presente Ley;
- 4) Derecho a la terminación anticipada cuando corresponda de conformidad con la presente Ley; y,
- 5) Derecho a las indemnizaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 126.-Terminación. Los contratos terminarán por el cumplimiento normal de las prestaciones de las partes, o por resolución por incumplimiento o cuando hubiere causa suficiente de conformidad con esta Ley.

Artículo 127.-Causas de resolución. Son causas de resolución de los contratos:

- 1) El grave o reiterado incumplimiento de las cláusulas convenidas;
- 2) La falta de constitución de la garantía de cumplimiento del contrato o de las demás garantías a cargo del contratista dentro de los plazos correspondientes;
- 3) La suspensión definitiva de las obras o la suspensión temporal de las mismas por un plazo superior a seis (6) meses, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, o un plazo de dos (2) meses sin que medien éstas, acordada en ambos casos por la Administración;
- 4) La muerte del contratista individual si no pudieren concluir el contrato sus sucesores;
- 5) La disolución de la sociedad mercantil contratista;
- 6) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del contratista, o su comprobada incapacidad financiera;
- 7) Los motivos de interés público o las circunstancias imprevistas calificadas como caso fortuito o fuerza mayor, sobrevivientes a la celebración del contrato, que imposibiliten o agraven desproporcionadamente su ejecución;
- 8) El incumplimiento de las obligaciones de pago más allá del plazo de cuatro (4) meses si no se establece en el contrato un plazo distinto;
- 9) La falta de corrección de defectos de diseño cuando éstos sean técnicamente inejecutables;
- 10) El mutuo acuerdo de las partes; y,
- 11) Las demás que establezca expresamente el contrato.

No podrán ejecutarse las garantías de un contrato cuando la resolución contemplada en este Artículo sea consecuencia del incumplimiento contractual de la Administración, o por mutuo acuerdo.

Artículo 129.- Resolución imputable a la administración. El incumplimiento por la Administración de las cláusulas del Contrato originará su resolución sólo en los casos previstos en esta Ley; en tal caso, el Contratista tendrá derecho al pago de la parte de la prestación ejecutada y al pago de los daños y perjuicios que por tal causa se le ocasionaren.

Cuando así ocurra, el Contratista solicitará a la Administración la resolución del contrato; si ésta no se pronunciare favorablemente, agotada que fuere la vía administrativa, el Contratista podrá recurrir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o a un arreglo arbitral.

Lo estipulado en esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 121 párrafo 3) de la presente Ley.

El Contratista será también responsable de los daños y perjuicios que pueda causar a terceros.

Incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contratación del Estado. Artículo 251. Norma general. Siempre que mediare causa justificada la Administración podrá acordar la suspensión de la ejecución del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 numeral 3 de la Ley.

La suspensión temporal podrá ser parcial o total, afectando en el primer caso únicamente a una parte determinada de las prestaciones del contratista.

Para los efectos de la suspensión se levantará acta firmada por el funcionario que represente al órgano responsable de la contratación, el Supervisor de la obra cuando fuere el caso y el delegado que represente al contratista. En esta acta se dejará constancia del acto administrativo por el cual se acordó la suspensión, sus causas y la parte o partes o la totalidad de las prestaciones del contratista afectadas por aquélla; se acompañará, asimismo, un informe del estado de ejecución al momento de la suspensión, incluyendo, si fuere obra pública, la descripción y medición de las unidades de obra ejecutadas y los materiales que se encontraren almacenados, o las circunstancias que concurran si se tratare de contratos de suministro o de consultoría.

Artículo 252. Efectos de la suspensión. La suspensión definitiva de las obras o su suspensión temporal en las circunstancias y plazos previstos en el artículo 127 numeral 3) de la Ley, constituyen causa de resolución del contrato de obra pública, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo IX, Sección Quinta de la misma.

Si la suspensión temporal no produjera esos efectos por no cumplirse los plazos previstos en el Artículo arriba citado, o cuando, habiéndose cumplido, el contratista no opte por la

resolución del contrato, la Administración abonará a aquél, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 numeral 3) de la Ley y si hubiere mérito, la indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado, sobre la base de la perturbación que se hubiere producido en el ritmo de ejecución previsto en el programa de trabajo, con la consiguiente repercusión en la utilización de maquinaria y personal, debiéndose tener en cuenta también los efectos de la cláusula de revisión de precios si fuera aplicable.

La suspensión de los contratos de suministro o de consultoría producirá los efectos que los mismos previeren; la indemnización que pudiera corresponder en estos casos se determinará de acuerdo con las circunstancias y sobre la base de lo previsto en dichos contratos.

Artículo 253. Extinción por resolución. Los contratos regulados por la Ley se extinguirán por resolución en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando fuere acordada por las partes;
- b) Por incumplimiento de cualquiera de las partes y en los demás casos a que se refiere el artículo 127 de la misma;
- c) Cuando las modificaciones de un contrato excedieran, en más o en menos, del veinte por ciento (20%) del valor contratado, según dispone el artículo 123 párrafo final de la Ley, mediando solicitud del contratista.

La resolución será acordada por el órgano responsable de la contratación, oyendo la opinión fundada de la Asesoría Legal y los dictámenes técnicos que correspondan.

Artículo 261. Dictámenes. Para decidir sobre la resolución del contrato será necesaria la opinión de la Asesoría Legal, debiendo notificarse lo acordado al Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 263. Resolución motivada por causas especiales. La resolución motivada por causas especiales establecidas en el contrato, según dispone el artículo 127 numeral 11) de la Ley, tendrá los efectos que en cada caso se establezcan; en su defecto se aplicarán las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 264. Impugnación. En observación de lo dispuesto en el artículo 128 párrafo segundo de la Ley, lo acordado por la Administración en aplicación de los artículos anteriores, podrá ser impugnado por el contratista ejercitando los recursos que procedan de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, recurriendo a los tribunales contencioso – administrativos.

Incumpliendo lo Establecido en el Contrato de Construcción “Pavimentación de calles secundarias del barrio el Reparto Tegucigalpa M,D,C,. Departamento de Francisco Morazán”

CLAUSULA IV: PRECIOS DEL CONTRATO:

LA SECRETARIA pagara a EL CONTRATISTA por las obras objeto de este contrato que sean ejecutadas y aceptadas a satisfacción por LA DIRECCIÓN, según los precios unitarios indicados en la oferta presentada por EL CONTRATISTA (revisada por LA DIRECCIÓN), los cuales incluyen de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes conceptos: materiales, su costo, transporte y maniobras; mano de obra, pago de impuestos y cuotas de seguridad social, vivienda y cualquier otra que cause, los sueldos, salarios, prestaciones y responsabilidades laborales que se generen a favor del personal que trabaje directa o indirectamente en la obra; maquinaria y equipo, con todos los costos que genere su utilización; asistencia administrativa y técnica de cualquier índole, responsabilidad con terceros de orden civil, mercantil o fiscal; utilidades e impuestos de toda naturaleza y en general todo cuanto se requiera adquirir ejecutar o instalar para la total terminación para los trabajos. Bajo tales condiciones se estima el costo de este contrato en la suma de **TRECE MILLONES NOVENTA MIL LEMPIRAS (LPS. 13,090,000.00)**, de acuerdo a las cantidades y precios unitarios siguientes:

CLAUSULA XIX: CAUSAS DE RESCISIÓN O RESOLUCIÓN DEL CONTRATO:

1. El Gobierno podrá sin responsabilidad alguna, dar por terminado el derecho del contratista para proseguir la ejecución de la obra contratada, por las causas estipuladas en las leyes y además por las causas siguientes:

- a. En caso de evidente negligencia del Contratista en la ejecución de los trabajos, debido a la insuficiente mano de obra, falta de equipo, materiales, o fondos necesarios para cumplir con el programa de trabajo aprobado en su oportunidad para asegurar la conclusión de la obra en el plazo establecido en este Contrato. Si ejecuta los trabajos en forma inadecuada, si interrumpe la continuación de la obra o si por otras causas no desarrolla el trabajo en forma aceptable y diligente.

La negligencia se comprobara con los dictámenes de la firma supervisora y del coordinador del proyecto y será calificada por la Dirección.

- b. Si el Contratista es declarado en quiebra.
- c. Si se le embarca el equipo, maquinaria, fondos, implementos o materiales que se usen en la obra o cualquier suma que deba pagársele por trabajo ejecutado, si el monto del embargo le impide cumplir con sus obligaciones contractuales.
- d. Si dentro del plazo que la Dirección le hubiera fijado, no presentase las cauciones o ampliaciones de las mismas a que está obligado conforme a este Contrato o a la ley.
- e. Si cometiera actos dolosos o culposos en perjuicio del Erario Público o en perjuicio de la ejecución de los trabajos contratados a juicio y calificación de la Dirección.

- f. Si dejara de cumplir con cualquiera de las obligaciones que contrae en este Contrato.
 - g. Si el Contratista rehusara proseguir o dejara de ejecutar el trabajo parcial o totalmente con la diligencia necesaria para cumplir con el programa de trabajo aprobado y asegurar su terminación dentro del plazo establecido en este contrato o cualquier ampliación que se le conceda.
 - h. Por aplicación de cláusula XVIII.
 - i. Por aplicación de la parte final de la Cláusula IV.
 - j. Por recorte Presupuestario de fondos nacionales de conformidad al Artículo 45, Párrafo Segundo de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República vigente.
3. Cuando el Contratista incurra en cualquiera de las causas previstas en el numeral que antecede, la Dirección concederá al Contratista y su fiador el término de Diez (10) días hábiles, para que acompañando las pruebas y documentación pertinentes, expresen lo que estimen procedente en defensa de sus intereses.
- Vencido el término indicado, la Dirección resolverá, teniendo por desvanecido el cargo formulado, o en su caso proceder por su orden en la forma siguiente:
- a. Que el fiador se subroga en los derechos y obligaciones del Contratista y prosiga con la ejecución del proyecto bajo las mismas condiciones establecidas en este contrato, para lo cual deberá subcontratar a una o varias compañías constructoras, debiendo contar con la aprobación previa y por escrito de la Dirección. El fiador tendrá un término de Diez (10) días hábiles para aceptar lo arriba establecido u optar por pagar el monto total de la caución de Cumplimiento de Contrato y las cantidades que correspondan de las demás garantías rendidas por el Contratista.
 - b. Rescindir el Contrato y consecuentemente cobrar al fiador el monto total de las cauciones de cumplimiento de Contrato y las cantidades que correspondan de las demás cauciones rendidas por el Contratista.
3. El Contratista podrá solicitar la rescisión o cancelación de este Contrato o suspender temporalmente los trabajos correspondientes sin responsabilidad alguna de su parte si el Gobierno injustificadamente retrasara los pagos de las estimaciones mensuales, por un plazo de noventa (90) días o más, a partir de la fecha de su presentación a la Dirección, excepto cuando la falta de pago se debe a causas imputables al Contratista o que se encuentre atrasado en el cumplimiento de su programa de trabajo.
- Vencido el plazo de noventa (90) días antes mencionados, el Contratista deberá comunicar por escrito a la Dirección sus intenciones de suspender los trabajos, y si dentro del término de quince (15) días hábiles después de haber entregado dicho aviso a la Dirección, no le ha sido subsanada la falta de pago, El Contratista podrá solicitar la rescisión o cancelación del contrato.

4. La rescisión del contrato se efectuará sin más trámite judicial o administrativo, que la emisión de un Acuerdo del Poder Ejecutivo.

Incumpliendo lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículo

121. El órgano que dictó el acto podrá anularlo cuando infrinja manifiestamente la Ley siempre, que no aparezca firme y consentido. Podrá revocarlo o modificarlo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el acto no habría sido dictado. También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

Artículo 123. La anulación, la revocación y la modificación de un acto solamente darán lugar a indemnización cuando la misma esté prevista expresamente en la Ley.

Artículo 129. Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo.

Incumpliendo lo Establecido en Código Civil, Artículo ° 1346

9; Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y casi contratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia.

Artículo ° 1348

9; Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

ARTÍCULO 1360.- Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas.

Artículo ° 1376

En las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

Mediante correo certificado de HONDUCOR se envió el OFICIO No. 009-UAI-INSEP-2018 de fecha 23 de enero de 2018, solicitándole la causa al señor JOSÉ ROSARIO BONNANO.

Sobre el particular mediante OFICIO No. DCOM-251-2018 de fecha 27 de agosto de 2018 la Señora Jenny W. López Coordinadora Área Comercial de HONDUCOR, manifiesta lo siguiente: “Por medio me dirijo a Usted, con el propósito de remitirle un sobre dirigido al Ingeniero **JOSE ROSARIO BONANNO**, a la ciudad de La Ceiba, Atlántida, mismo que no se pudo entregar por cambio de dirección.

Asimismo presentamos las disculpas del caso, por la tardanza en la devolución del mismo, debido a un mal procedimiento, ya que por error involuntario fue enviado a otra área.”

Nuevamente se envió el OFICIO No. 129-UAI-INSEP-2018 de fecha 27 de noviembre de 2018, solicitándole la causa al señor JOSÉ ROSARIO BONNANO el cual no se encontraba por lo que se redactó el Acta de Visita de fecha 12 de diciembre de 2018, por los auditores Jorge Alberto Barahona y Marco Tulio Alemán.

Lo anterior ocasionó un perjuicio económico al Estado de Honduras por la cantidad de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES LEMPIRAS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (L 7,849,153.53)** por lo cual deben ser reparados los funcionarios responsables.

RECOMENDACIÓN No. 1
AL SECRETARIO DE ESTADO

1. Girar instrucciones a las Direcciones Generales de Carreteras y Obras Públicas que implementen un sistema de control interno que permita a las Direcciones planificar y coordinar la ejecución de obras, a fin de evitar duplicidad de las mismas y que esto tenga como consecuencia demandas o Reclamos Administrativos previo a la Vía Judicial
2. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

Como producto de la investigación realizada al proceso del Reclamo Administrativo presentado por la Empresa denominada Ingeniería Total en Construcción S. de R.L. de C.V. (ITC), se constató que se obligó a la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) a pagar por concepto de daños y perjuicios la cantidad de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES LEMPIRAS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (L 7,849,153.53).

Por todo lo anterior se puede observar que no existe coordinación por parte de las Direcciones General de Carreteras y Obras Públicas al momento de suscribir contratos de construcción. Y por parte del Secretario de Estado no se lleva un control de los contratos que se firman y poder verificar que no halla duplicidad de los mismos para realizar un mismo proyecto.

Tegucigalpa M.D.C. 28 de octubre de 2019

LIC. JUAN JOSÉ PALMA
SUB JEFE DE AUDITORÍA

LIC. SALOMON ROMERO
AUDITOR INTERNO